



4 de abril de 2025

(25-2365)

Página: 1/2

Original: inglés

CHINA - OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS DEL GRUPO ESPECIAL

COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Se ha recibido del Presidente del Grupo Especial la siguiente comunicación, de fecha 2 de abril de 2025, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias.

El 4 de julio de 2023, la Unión Europea y China notificaron al OSD que habían acordado mutuamente iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD para "resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo de grupo especial del que se dé traslado a las partes" en la diferencia mencionada *supra* (Procedimiento convenido para el arbitraje).¹ El párrafo 34 del procedimiento de trabajo para dicho procedimiento establece que "[e]l Grupo Especial tomará nota de cualquier procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD que las partes puedan notificar en la presente diferencia".²

El 21 de febrero de 2025 el Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes y, tras consultar con ellas, adoptó el Procedimiento de trabajo adicional para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (Procedimiento de trabajo adicional).³ Teniendo en cuenta el párrafo 3 del Procedimiento convenido para el arbitraje, el Grupo Especial informó a las partes de que la distribución del informe del Grupo de Trabajo a los Miembros en los tres idiomas de la OMC estaba prevista para el 10 de abril de 2025.⁴

Conforme al párrafo 4 del Procedimiento convenido para el arbitraje, "[d]espués del traslado del informe definitivo del grupo especial a las partes, pero a más tardar 10 días antes de la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial al resto de los Miembros, cualquiera de las partes podrá solicitar que el grupo especial suspenda el procedimiento de grupo especial, a fin de iniciar el arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido".

El 31 de marzo de 2024 la Unión Europea, de conformidad con el párrafo 4 del Procedimiento convenido para el arbitraje y con el artículo 12.12 del ESD⁵, formuló esa solicitud. Tras recibir esta

¹ Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, WT/D611/7 (no se reproduce la nota de pie de página).

² Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, anexo A-1), párrafo 34.

³ Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (informe del Grupo Especial, anexo A-2).

⁴ El párrafo 3 del Procedimiento convenido para el arbitraje dispone lo siguiente:

Para facilitar la correcta aplicación del arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que les notifique la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial, en el sentido del artículo 16 del ESD, como mínimo con 45 días de antelación a dicha fecha.

⁵ El párrafo 4 del Procedimiento convenido para el arbitraje dispone que "[s]e considerará que tal petición formulada por cualquiera de las partes constituye una solicitud conjunta de las partes de que se suspenda el procedimiento de grupo especial por un período de 12 meses de conformidad con el artículo 12.12 del ESD". El artículo 12.12 del ESD dispone que, a instancia de la parte reclamante, el Grupo Especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. Esta disposición establece asimismo que si

solicitud de suspensión, el 1 de abril de 2025, el Grupo Especial transmitió su informe en los tres idiomas de la OMC a las partes y los terceros y encomendó al Registro de Solución de Diferencias que lo transmitiera a la lista de árbitros, de conformidad con el párrafo 1 del Procedimiento de trabajo adicional.

Si se presenta un anuncio de apelación, de conformidad con el párrafo 4 del Procedimiento de trabajo adicional, el expediente del procedimiento del Grupo Especial se transmitirá a los árbitros "lo antes posible" tras la selección de estos. De conformidad con el mismo párrafo, mediante carta de fecha 1 de abril de 2024, el Grupo Especial recabó las opiniones de los terceros interesados acerca de transmitir a los tres árbitros designados, como parte del expediente del Grupo Especial, las comunicaciones presentadas por los terceros, sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas.

Tras haber transmitido el informe definitivo en los tres idiomas de la OMC a las partes, los terceros y la lista de árbitros, de conformidad con el párrafo 3 del Procedimiento de trabajo adicional el Grupo Especial informa por la presente al Órgano de Solución de Diferencias de su decisión de 2 de abril de 2025 de acceder a la solicitud de suspensión de su procedimiento con efecto a partir de la misma fecha. Por consiguiente, el Grupo Especial no distribuirá su informe a los Miembros de la OMC a menos que se le pida que reanude sus trabajos dentro del plazo especificado en el artículo 12.12 del ESD.

El Grupo Especial recuerda que, de conformidad con el Procedimiento de trabajo adicional, el informe definitivo del Grupo Especial en los tres idiomas de la OMC sigue siendo confidencial hasta que se presente un anuncio de apelación.

Le agradecería que tuviera a bien disponer la distribución de la presente carta al OSD.

los trabajos del Grupo Especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el Grupo Especial.